

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora juez informándole que en providencia que antecede, entre otras disposiciones, se requirió a la Clínica Ospedale para que allegara debidamente la representación en esta causa. Dentro del término de ejecutoria, dicha Entidad propuso recurso de reposición. Del cual se corrió traslado y la contra parte guardó silencio.

Manizales 02 de febrero de 2023.

Sírvase proveer.

DANIELA PEREZ SILVA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	RESPONSABILIDAD MÉDICA
DEMANDANTE:	CINDY REGINA PACHECHO SÁNCHEZ
DEMANDADO:	SALUD TOTAL EPS y CLÍNICA VERSALLES
RADICADO:	17-001-31-03-005-2021-00017-00
AUTO	INTERLOCUTORIO

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el Dr. Byron David Tobón Patiño, frente a la decisión proferida por este despacho el 12 de diciembre de 2022 al interior del proceso de la referencia y a través de la cual no se reconoció personería al antes citado.

ANTECEDENTES

En decisión el 20 de mayo de 2021¹ se reconoció personería amplia y suficiente a la Dra. Olga Ordóñez para que actuara en representación de la Clínica Versailles hoy Ospedale. Posteriormente el 23 de noviembre de 2021² y ante la presentación de otro mandato, se reconoció como apoderada de la antedicha Entidad a la Dra. Johanna Valencia Fernández.

El 06 de mayo de 2022³ se aceptó la sustitución de poder efectuada por la apoderada Johana Valencia Fernández a la profesional el derecho Johana Andrea Hurtado, ésta última allegó renuncia al poder el 01 de julio de 2022⁴ y en providencia del 12 de agosto de 2022⁵ se resolvió no tener en cuenta la renuncia por tratarse de la apoderada sustituta.

El 06 de julio de 2022⁶ el Dr. Byron David Tobón Patiño obrando en su calidad de apoderado general de la mencionada entidad, solicitó se le reconociera personería en este asunto, frente a lo cual en decisión del 12 de diciembre de 2022 no se reconoció.

La anterior determinación fue recurrida por el Dr. Tobón Patiño, como fundamento de su disenso indica que dada su calidad de representante legal suplente y apoderado general de Clínica Ospedale antes Clínica Versailles, se encuentra facultado para conferir poder a una tercera persona; que aunado a ello, le fue conferido poder general para actuar en todos los procesos judiciales conforme lo establece el artículo 74 del Estatuto Procesal.

Añadió que sustentado en el artículo 76 ibidem en su condición de representante legal se encuentra facultado para revocar el poder especial antes conferido y continuar con la representación de la Entidad, por lo que solicita se revoquen los mandatos anteriores y se le reconozca personería para actuar.

CONSIDERACIONES

¹ Fl. 17

² Fl. 28

³ Fl. 40

⁴ Fl. 45

⁵ Fl. 47

⁶ Fl. 46

Supuestos Jurídicos

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no se resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto inconforme con la decisión que estima que le afecta o le es desfavorable.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición.

Establece el artículo 74 de la Codificación Procesal:

*“...**ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio..."

CASO CONCRETO

Descendiendo al recurso presentado, se avizora que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, por cuanto dentro de los tres días siguientes a su notificación, el apoderado del extremo ejecutante presentó recurso contra el auto adiado 12 de diciembre de 2022 en el cual no se reconoció personería al apoderado de la Clínica Ospedale, siendo debida la oportunidad para su presentación, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a revisar el asunto.

Pues bien, verificados los argumentos expuestos por el censor, encuentra el Despacho que están llamados a prosperar, comoquiera que verificado con detenimiento el poder general allegado, refulge que cumple con los requisitos establecidos por el artículo 74 del Estatuto Procesal, toda vez que el mandato fue allegado en Escritura Pública, de la que se extrae que el apoderado se encuentra facultado para representar a la entidad, aunado al hecho que se encuentra inscrito en el certificado de existencia y representación como representante legal y dentro de las facultades a él atribuidas, entre otras, se encuentra la de la representación judicial y extrajudicial de la compañía.

De manera que con tales calidades inicialmente confirió poder a la Dra. Johanna Valencia Fernández, pero dada la presentación del poder especial se entiende revocado dicho mandato y en consecuencia de ello es procedente reconocerle personería amplia y suficiente al censor para que continúe la representación de Clínica Ospedale.

Es por ello que se repondrá la decisión censurada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto proferido por este Despacho el 12 de diciembre de 2022, en su lugar se reconoce personería amplia y suficiente al Dr. Byron David Tobón Patiño para que represente a Clínica Ospedale en esta causa, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEGUNDO: ADVERTIR que los demás apartes de la decisión confutada se mantienen incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JULIANA SALAZAR LONDOÑO', is written over a light blue rectangular stamp.

JULIANA SALAZAR LONDOÑO

Jueza